



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 30 de **OCTUBRE DE 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 250**, dentro del **proceso ordinario laboral de Primera Instancia** instaurado por **VICTOR HUGO PEÑA SANTOFIMIO** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.**, Integrado como litis **COLPENSIONES**. Radicación -760013105-014- 2015-00176 -01.

En donde se resuelve la CONSULTA ordenada en la *sentencia No. 156 del 07 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 14º Laboral del circuito de Cali* donde Absolvió a EMCALI de la reliquidación de la pensión de jubilación por inclusión de todos los factores salariales devengados, así como del pago de las diferencias retroactivas del mayor valor para el demandante. COSTAS a cargo de la parte demandante.

Razones del juzgado: **i)** El demandante adquirió el derecho de jubilación con una mesada pensional de \$2.152.900 y a folio 22 y 23 aparece la relación de conceptos devengados por el demandante durante el último año de servicios allegada por emcali, con la prima legal de junio de \$417.232. y según la Convención colectiva en su artículo 71, conforme con la fórmula que muestra la convención colectiva en el folio 67 se tiene que la otorgada por la demandada por su concepto se ajusta a Derecho., **ii)** Con respecto a la prima semestral de junio que se le pagó al demandante por \$612.088 según el art 62 de la Convención, se paga 15 días de salario promedio, observándose que la suma arrojada por la demandada se encuentra ajustada., **iii)** Con respecto a la prima extra de diciembre, la entidad demandada por dicho rubro obtuvo \$900.533 y el art. 73 de la Convención señala que se liquida con 15 días de salario, al verificar la operación conforme a la fórmula, se tiene que la suma obtenida por la demandada se ajusta. Con respecto a la prima de Navidad, la entidad la fijó en \$1.815.792 art. 74 de la Convención, tiene derecho en razón a 30 días de salario, encontrándose que se ajustó a Derecho. Sucesivamente con los demás conceptos, los mismos se encuentran ajustados a derecho y para realizar dichas operaciones se tuvo en cuenta el salario promedio obtenido por la entidad demandada en el último año de servicio entre mayo de 1998 a mayo de 1999 y del folio 28., **iv)** Los cálculos se realizaron como lo señala el anexo de la Convención folios 67 al 70, por otro lado, la parte demandante en el caso de no haber sido incluidos algunos conceptos salariales en la liquidación de la jubilación debió por la carga de la prueba, dar luces al despacho acerca de cuáles conceptos no fueron tenidos en cuenta y aportar el respectivo cálculo o cuadro comparativo para ilustrar al despacho., **v)** En este tipo de procesos se necesita de pruebas claras y precisas. Además se constata de la resolución que otorgó la pensión de jubilación, que se tuvo en cuenta todos los conceptos legales consagrados en la Convención, por lo tanto, no le asiste razón al solicitar la reliquidación de la pensión con todos los factores salariales, ya que esto están incluidos en la pensión de jubilación otorgada, como se ve en la resolución fl 27 donde se relacionan los diferentes conceptos tenidos en cuenta. Por la tanto, se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 188

La sentencia CONSULTADA debe CONFIRMARSE, son razones:

Cabe señalar que de la lectura de los hechos y las pretensiones de la demandad, entiende la Corporación que lo querido por el (a) actor (a) es:

- i) La reliquidación de la pensión de jubilación porque al momento de liquidarla, la entidad demandada tuvo en cuenta valores inferiores a los que realmente debieron liquidarse, estos factores salariales son la *Prima proporcional extra de mayo* de 1.999 debió ser \$574.178, la *Prima proporcional de junio* de 1.999 debió ser \$ 875.172,00, la *Prima proporcional de navidad* de 1.999 debió ser de \$1.669.589, la *prima proporcional de antigüedad* de 1.999 debió ser por \$2.007.312.
- ii) La reliquidación de las Cesantías Definitivas incluyendo todos los factores salariales contemplados en el anexo 2 de la Convención Colectiva 99-2000, la cual asciende a **\$57.303.030** (págs. 7-9 archivo 01Ordinario; cuaderno Juzgado).
- iii) Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

Partiendo la Sala del hecho de que, a la fecha, el actor se encuentra disfrutando del mayor valor de la pensión de jubilación, toda vez que el ISS le reconoció la pensión de vejez del sistema (págs.28 y 164 archivo 01Ordinario; cuaderno Juzgado) y sin ser materia de discusión entre las partes, el reconocimiento pensional por mandato convencional con su disfrute a partir del **30 de mayo de 1999**.

Es así que procede la Corporación a verificar si existe o no esa diferencia a favor del actor en la liquidación de su *Prima proporcional extra de mayo*, la *Prima proporcional de junio*, la *Prima proporcional de navidad* y la *prima proporcional de antigüedad*, de las que se queja el actor no le fueron bien liquidadas y por consiguiente afectaron la liquidación de la pensión de jubilación, esto con los anexos de la **convención colectiva 99-00** aportada por la parte demandada con su correspondiente nota de depósito (págs.208-213 archivo 01Ordinario; cuaderno Juzgado).

2

- **Prima proporcional extra de mayo:** Se paga proporcionalmente a quienes hayan trabajado 90 días o más durante el primer semestre del año¹, y en el caso del actor, siendo su retiro el **29 de mayo de 1999** (pág. 160), es evidente que el actor trabajó en ese semestre, los noventa días mínimos requeridos; luego, por los *149 días laborados*, tiene derecho a **9,11 días** de prima extra de mayo, correspondiente a:

PRIMA EXTRA MAYO proporc pag. 163 FECHA INICIO 1/01/1999 FECHA RETIRO 29/05/1999

| PERIODOS (DD/MM/AA) | | SALARIO | RECARGOS Y HORAS EXTRAS | SUBSIDIO TRANSP | DÍAS DEL PERIODO |
|---------------------|------------|--------------|-------------------------|-----------------|------------------|
| DESDE | HASTA | | | | |
| 1/01/1999 | 29/05/1999 | \$ 4.152.025 | \$ 2.335.102 | \$ 115.139 | 149 |
| PROMEDIOS | | 830.405 | \$ 467.020 | \$ 23.028 | |

TOTAL PROMEDIO 1.320.453 / 30 = \$ 110.038 = x #días/180 x11 **\$ 331.758**

Cifra de trescientos mil pesos que resulta inferior a la manifestada por el demandante (\$574.178) e incluso a la liquidada por la entidad que lo fue de **\$416.237**.

¹ **Prima Extra de Mayo:** conforme la convención, esta se causa de Enero a Junio 30, se liquida de enero a mayo, equivale a 11 días de salario promedio del periodo de causación 30 de mayo de cada año. Pág. 208

pensión de jubilación, por lo que, contrario a afirmado y pretendido por el actor, no puede darse reliquidación alguna de la pensión por inclusión de este rubro.

Es por todo lo anterior, que no le asiste razón al demandante, pues no existen diferencias en los rubros convencionales denunciados que puedan influir en el valor de la mesada de la pensión de jubilación, por lo que debe confirmarse la absolución de la reliquidación deprecada.

Finalmente, sobre la reliquidación de las cesantías definitivas, revisada la demanda, no encuentra la Corporación las razones o motivos por los cuales se considera no fue correctamente liquidada por la entidad demandada, máxime cuando tal y como se vio en los considerandos anteriores, las prestaciones sociales que son factor salarial y que fueron tenidos en cuenta por EMCALI, se encuentran ajustados a derecho y la prima de antigüedad no es factor salarial en su construcción, datos que ni siquiera fueron expuestos por el demandante en su liquidación, la cual solo refiere unas cesantías por más de cincuenta y siete millones de pesos, pero no se detalla los factores y cifras que la componen, las bases de su cálculo (pág. 22-24).

Así las cosas, debe confirmarse la providencia de instancia, por los motivos expuestos en esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia Consultada, conforme se explica en las consideraciones de esta sentencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

4

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA